

WILSON HERNANDO SEPULVEDA
ABOGADO

San José de Cúcuta, agosto 03 de 2022.

Honorable magistrado.

ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ

secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

secscftsupcuc@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

Asunto.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO.

REF: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE

·
DEMANDANTE: **YANETH PEÑARANDA PORTILLO.**

DEMANDADOS: **WILMER ALFONSO VELANDIA GONZÁLEZ Y OTROS.**

CAUSANTE : **ALFONSO VELANDIA PARRA.**

RADICADO : 5400131100012021-00240-00

Rad. 2da instancia 2022-00206-01.

Respetuoso saludo.

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, concuro a su honorable despacho, con el fin de sustentar el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia proferida por el honorable Juez primero de familia; recurso que sustento de la siguiente manera:

PRETENSIONES.

Se revoque el numeral segundo de la sentencia que no reconoció la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **YANETH PEÑARANDA PORTILLO** y **ALFONSO VELANDIA PARRA**, y en consecuencia se declare la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **YANETH PEÑARANDA PORTILLO** y **ALFONSO VELANDIA PARRA** y la correspondiente disolución y liquidación de esta.

REPAROS A LA SENTENCIA.

La sentencia es apelada con fundamento en que la misma, viola la libertad probatoria prevista en el artículo 165 del código general del proceso, los artículos 154 y 167 del código civil colombiano y los artículos constitucionales 42 y 228, así mismo, no tiene en cuenta la doctrina probable de la honorable corte suprema de justicia.

Lo anterior, por cuanto para el despacho de primera instancia, no es posible declarar la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **YANETH PEÑARANDA PORTILLO** y **ALFONSO VELANDIA PARRA**, porque la existencia del vínculo matrimonial realizado en el año 1976 entre el causante **ALFONSO VELANDIA PARRA** y **MERY DEL SOCORRO BAUTISTA PEREZ**, presume la existencia de la sociedad conyugal e impide declarar la sociedad patrimonial solicitada.

Se acusa el fallo del aquo, por violar la libertad probatoria prevista en el artículo 165 del código general del proceso, pues conforme estuvo probado en juicio, es cierto

Avenida 6 N° 12-93 Oficina 102, Centro Comercial Europa – Cúcuta

Tel. 5733284, Cel. 3146709080

abogadowhs1168@hotmail.com

WILSON HERNANDO SEPULVEDA

ABOGADO

que, el señor **ALFONSO VELANDIA PARRA** y la señora **MERY DEL SOCORRO BAUTISTA PEREZ**, se casaron en el año 1976, pero, también es cierto que, desde el año 1983 entre los esposos **ALFONSO VELANDIA PARRA** y **MERY DEL SOCORRO BAUTISTA PEREZ**, hubo separación de cuerpos de hecho, por más de treinta años, superando tres veces la caducidad para cualquier acción civil, y conforme lo sostiene el numeral 8 del artículo 154 del código civil, la separación de cuerpos, judicial **o de hecho**, que haya perdurado por más de dos años se tiene como causal de divorció, y si bien no se realizó divorcio ni disolución judicial de la sociedad conyugal, sí **está probada la separación de cuerpos de hecho** entre los cónyuges **VELANDIA PARRA** y **BAUTISTA PEREZ**, por más treinta años, hecho jurídicamente relevante que permite afirmar que la sociedad conyugal entre **ALFONSO VELANDIA PARRA** y **MERY DEL SOCORRO BAUTISTA PEREZ**, se encontraba disuelta por ser ésta una consecuencia de la separación de cuerpos de hecho conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 167 del código civil, que dice “*La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente*” por lo tanto, es claro que entre el matrimonio suscrito por **ALFONSO VELANDIA PARRA** y **MERY DEL SOCORRO BAUTISTA PEREZ**, hubo una separación de cuerpos de hecho por más de treinta años, espacio de tiempo que permite afirmar, que entre los cónyuges no hubo mutuo consentimiento de mantener vigente la sociedad conyugal disuelta por la separación de cuerpos.

Exigir por parte del despacho, prueba documental o formal que acredite judicialmente la disolución de la sociedad conyugal, es atentar, contra la libertad probatoria prevista en el artículo 165 del C.G.P. y el inciso segundo del artículo 167 del código civil, así mismo ignorar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.P.), es caer en un excesivo formalismo, puesto que, lo que se desprende de la inacción de los cónyuges para disolver judicial o formalmente su sociedad conyugal, es una clara voluntad que para ninguno de los cónyuges era importante la liquidación de la sociedad conyugal porque la fuerza de la separación de hecho ya la había disuelta, luego desear el despacho de primera instancia, mantener vigente la sociedad conyugal en el tiempo haciéndola imprescriptible, cuando nada perdura en el tiempo, solo por no existir el formalismo escrito de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, vulnera los derechos de la demandante y la voluntad del causante.

Lo expuesto anteriormente, me permite traer al honorable despacho lo dicho por la honorable corte suprema de justicia sala de casación civil en sentencia: 11001-31-03-037-2008-00141-01

“Casos como el presente entraña discriminación de género, porque so pretexto de defender la existencia ideal del matrimonio, se desconocen los derechos de la compañera permanente de la nueva unión emergida de los hechos para proteger los generados del matrimonio, de quien materialmente no otorga socorro y ayuda mutua al antiguo excónyuge. Además, no existen motivaciones constitucionales objetivas que justifiquen la consecuencia jurídica mencionada, según la cual, no se reconoce la sociedad patrimonial, cuando al menos uno de los compañeros no haya disuelto su sociedad conyugal preexistente, por cuanto el reconocimiento es requisito esencial de su resguardo como patrimonio común de la familia originada en una unión de hecho. Si el asunto no pudiera verse en esa perspectiva, razones de justicia nutren como esencia la racionalidad de la solución prohijada por esta Corte, porque como también se insinuó, se evita así el enriquecimiento injustificado de patrimonios.”

Avenida 6 N° 12-93 Oficina 102, Centro Comercial Europa – Cúcuta
Tel. 5733284, Cel. 3146709080
abogadowhs1168@hotmail.com

WILSON HERNANDO SEPULVEDA
ABOGADO

En ese orden de ideas, resulta propicia la oportunidad para precisar y dejar sentado que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales. La razón de esto estriba en que en el interregno no puede hablarse de sociedad conyugal por ausencia de causa"

Como puede observarse honorable magistrado, en el caso bajo estudio, la sociedad conyugal se encontraba disuelta por el hecho jurídicamente relevante de la separación de cuerpos de hecho acaecida aproximadamente desde 1983, fecha en que el causante inició una unión marital de hecho por casi veinte años con la señora **TERESA DE JESUS BAUTISTA LIZCANO**, con quien vivió aproximadamente hasta el año 2004, para luego, iniciar otra unión marital de hecho con la demandante, señora **YANETH PEÑARANDA PORTILLO**, por lo tanto, mantener vigente una sociedad conyugal, disuelta mediante una separación de cuerpos por más de treinta años sin que exista mutuo consentimiento de los cónyuges que manifieste su deseo de mantenerla vigente vulnera los derechos de la demandante, de conformar una familia protegida con todos los derechos afectivos, patrimoniales y morales que lleva inmersa la conformación de una familia.

Por lo expuesto, solicito al honorable tribunal de alzada acceder a la pretensión objeto de recurso.

Del honorable despacho.

Cordialmente,



WILSON HERNANDO SEPULVEDA.
C.C. No 13.491.229 de Cúcuta.
T.P.N. 215.609 del C.S.J.

Avenida 6 N° 12-93 Oficina 102, Centro Comercial Europa – Cúcuta
Tel. 5733284, Cel. 3146709080
abogadowhs1168@hotmail.com